



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDELÍN CARDOZO BENÍTEZ S/ HECHO PUNIBLE CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS". AÑO: 2011 - N° 705.---



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ochocientos diez.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veve* días del mes de *agosto* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **BIBIANA BENÍTEZ FARÍA**, quien integra esta Corte en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDELÍN CARDOZO BENÍTEZ S/ HECHO PUNIBLE CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Derlis Céspedes en representación del Sr. Idelín Cardozo Benítez, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Abogado Derlis Céspedes en representación del Sr. Idelín Cardozo Benítez a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 114 de fecha 11 de mayo de 2.011-, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, en el Expediente caratulado: "Idelín Cardozo Benítez s/ Hecho Punible contra el Ejercicio de las Funciones Públicas", tramitado ante el Juzgado Penal de Garantías N° 10, alegando que la Resolución impugnada viola el Art. 256 de la C.N.-----

Por A.I. N° 114 de fecha de fecha 11 de mayo de 2.011-, el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Resolvió: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación General interpuesto por la Agente Fiscal Penal de la Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción, abogada Victoria Acuña Ricardo.- REVOCAR la resolución apelada (A.I. N° 70 de fecha 4 de marzo de 2.011), dictada por el Juez Penal de Garantías N° 10, abogado Rubén Gustavo Ayala Brun, por los fundamentos y alcances establecidos en el exordio de la presente resolución. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Manifiesta el Accionante: "Que impugna de inconstitucional el A.I. N° 114 de fecha 11 de mayo de 2.011-, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal Primera Sala, que el citado Tribunal de Alzada, para proceder a revocar el A.I. N° 70 tuvo en consideración solamente los agravios provenientes del allanamiento practicado por la comitiva Fiscal Policial en el edificio de la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) y que el Tribunal no ha hecho mención del otro asunto, la violación del derecho a la defensa, sometido a su jurisdicción, por la vía de la apelación, sin que la fiscalía haya planteado algún tipo de recurso (de Aclaratoria conforme al Art. 126 del C.P.P. , u otro), no puede sin más, el Tribunal disponer el reenvío de la causa para la realización de una audiencia preliminar por lo que resulta inconstitucional y arbitraria cuando ese tribunal no se ha expedido sobre una cuestión que hace a la defensa del imputado. -----

Examinado el Ac. y Sent. N° 114 alegado de inconstitucional, se aprecia que el mismo se encuentra correctamente fundado y motivado, en ella los Magistrados de Alzada han realizado un estudio minucioso de las alegaciones expuestas por las partes,

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Bibiana Benitez Faria
Miembro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

observándose que los litigantes, - la Fiscalía y la Defensa del imputado Idelín Cardozo Benítez - han tenido una amplia participación, por lo que no se puede alegar indefensión o violación de la garantía del debido proceso. Por otra parte, y en ese orden de ideas, el agravio expuesto por el Accionante en contra de la Resolución recurrida, en relación al ingreso de la Comitiva Fiscal, encabezada por la Fiscal Abog. Victoria Acuña al Local De la Entidad Binacional Yacyretá, se ha producido con autorización de la Directora, en ese entonces, de la Abog. Elba Recalde, atendiendo a la disposición establecida en el Art. 191 del C.P.P. que dice: "ALLANAMIENTO DE LOCALES PÚBLICOS. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas administrativas o edificios públicos, templos o lugares religiosos, establecimientos militares, lugares comerciales o de reunión o de esparcimiento, abierto al público y que no estén destinados a habitación familiar", esta disposición se encuentra en armonía con el Art. XIX del Tratado de Yacyretá, que entre otras disposiciones establece lo que sigue: "... A tal efecto cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación teniendo en cuenta las disposiciones del presente Tratado".-----

Asimismo, el Accionante alega que: el "Tribunal de Apelaciones no ha hecho mención del otro asunto - la violación del derecho a la defensa - sometido a su jurisdicción por la vía de la apelación, sin que la Fiscalía haya planteado algún tipo de recurso (de Aclaratoria, conforme al Art. 126 del CPP, u otro). Sic.". De lo señalado precedentemente, se observa que el agravio del Accionante radica en que la Fiscalía no interpusiera en su oportunidad, el Recurso de Aclaratoria contra el A.I. N° 114 de fecha 11 de mayo de 2.011-, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, omitiendo señalar, que la interposición de dicho recurso le correspondía también al recurrente, más aún, considerado el perjuicio que le ocasiona.-----

De lo señalado, no surgen reparos que formulad en contra el A.I. 114, el mismo ha sido dictado teniendo en consideración las normas del debido proceso, tampoco existe violación al derecho a la defensa, pues el Accionante ha tenido una amplia y plena participación en este proceso, habiéndosele brindado la oportunidad para alegar todas las defensas que creyere conveniente en defensa de sus derechos, por lo señalado considero que no surge violación del Art. 256 y 16 de la C.N. , por otra parte no se observa en la referida resolución alegada de inconstitucional, existencia de arbitrariedad alguna.-----

Sabido es, que se puede disentir con el criterio sostenido por los Magistrados de las instancias inferiores, más ello no constituye motivo de declaración de inconstitucionalidad, puesto que ésta Acción no es un medio para imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores de las instancias ordinarias, pues si así fuera, se haría lugar a una indebida tercera instancia, con la consiguiente desnaturalización de la misma. "La Corte Suprema de Justicia, tiene exclusiva competencia, no en reparar defectos, errores e interpretaciones equivocadas relacionadas con actos de índole procesal, ni actuar como tercera instancia en los procesos, sino en establecer, si hubo o no violación de derechos, deberes y garantías que la Constitución los consagran" (Ac. y Sent. N° 330/86), circunstancias que en este caso sometido a consideración de ésta Sala, se encuentran ausentes.-----

Por lo expuesto precedentemente, visto el dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida, con costas. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Derlis Céspedes con Mat. de la C.S.J. N° 5.873, en nombre y representación del imputado en la causa penal principal, el señor Idelín Cardozo Benítez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 114 de fecha 11 de mayo de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Capital, Primera Sala, integrado por los magistrados: Dr. Carlos Bray Maurice, Dr. Gustavo Ocampos y Dr. Tomás Damián Cárdenas, en el marco de los autos cara...///...

los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente Sala es la competente para expedirse en la presente acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.--

El fallo impugnado (Auto Interlocutorio N° 114 de fecha 11 de mayo de 2011) resolvió en lo medular: declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la Agente Fiscal, Abg. Victoria Acuña; y revocar el Auto Interlocutorio N° 70 de fecha 04 de marzo de 2011 dictado por el Juez Penal de Garantías N° 10, Abg. Rubén Ayala Brun.-

El Auto Interlocutorio N° 70 de fecha 04 de marzo de 2011, dictado por el Juez Penal de Garantías, resolvió en lo capital: declarar la nulidad absoluta de la causa penal seguida a Idelín Cardozo Benítez, desde el allanamiento realizado en la Entidad Binacional Yacyreta, alcanzando la misma a todos los actos posteriores practicados; sobreseer definitivamente al señor Idelín Cardozo Benítez; y levantar todas las medidas cautelares que pesaban sobre el incoado.-----

El fundamento principal del accionante radica en la supuesta fundamentación defectuosa del fallo de alzada, en consideración a que el mismo sólo se ocupó de analizar la cuestión atinente a la necesidad o no de la existencia de una orden de allanamiento para el procedimiento fiscal-policial realizado en la Entidad Binacional Yacyreta, en el cual se incautó una supuesta suma de dinero en efectivo entregada al imputado en concepto de coima. Empero, arguye el accionante que existían otras causales de nulidad de las cuales no se ocupó el tribunal de segunda instancia pero que sí fueron argumentadas por el juez penal de garantías y que hacían a la indefensión de su cliente.-----

Si bien el Ministerio Público al recurrir el fallo de primera instancia fundamentó su pretensión con varios argumentos, la única pretensión real esgrimida era la nulidad del auto interlocutorio de primera instancia por el cual se anulaba todo el proceso y se sobreseyó al encausado.-----

Efectivamente el Auto Interlocutorio N° 114 de fecha 11 de mayo de 2011, cuya constitucionalidad se cuestiona, en su considerando sólo hace alusión al allanamiento sin orden judicial dejando de lado los demás argumentos del apelante. Ampara su decisión el Tribunal de Apelaciones en el artículo 191 del Código Procesal Penal, el cual autoriza la realización de allanamientos de locales públicos, tales como la Entidad Binacional Yacyreta, siempre que la persona a cargo los autorice. Conforme se desprende del acta de allanamiento obrante a fojas 11 y 12 de la Carpeta de Investigación Fiscal, existió una autorización para el ingreso a fin de realizar el pertinente registro otorgado por la Directora de la Entidad Binacional Yacyreta, Abg. Elba de Recalde.-----

Si bien el fallo atacado en su fundamentación no hace mención de todos los argumentos esgrimidos por el recurrente, la única pretensión del Ministerio Público, la nulidad del Auto Interlocutorio N° 70 de fecha 04 de marzo de 2011, efectivamente fue evacuada al revocar dicho auto interlocutorio de primera instancia. Al momento de fundar una resolución todo tribunal debe abocarse al estudio de todas y cada una de las pretensiones de las partes, empero, no necesariamente debe centrarse en cada una de las argumentaciones en las cuales respaldan sus pretensiones si con una sola o alguna de ellas puede satisfacer todas las pretensiones.-----

El Auto Interlocutorio N° 114 de fecha 11 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Capital, Primera Sala, se encuentra debidamente fundado, el mismo es producto de una interpretación razonada del derecho vigente y se había respaldado en las constancias de autos. No se observan arbitrariedades o la conculcación de preceptos, normas o principios constitucionales. Lo que se ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IDELÍN CARDOZO BENÍTEZ S/ HECHO PUNIBLE CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS". AÑO: 2011 - N° 705.---

Roque López S.P.D. traslate en la presente acción de inconstitucionalidad es la disconformidad del accionante con respecto a lo resuelto en la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, pretendiendo constituir a la Sala Constitucional como una indebida tercera instancia, lo cual es a todas luces improcedente, ambicionando una desnaturalización de la garantía de inconstitucionalidad impetrada.-----

Con respecto a la supuesta negligencia del Ministerio Público por no solicitar la aclaratoria del Auto Interlocutorio N° 114 de fecha 11 de mayo de 2011, dicha aclaratoria pudo ser planteada por cualquiera de las partes, por lo que el argumento del accionante no se sostiene.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sentado su postura al respecto en copiosa jurisprudencia: "Analizando los fundamentos del accionante, urge que la pretensión del mismo de que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de 3° Instancia, pretensión improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes ni los que rigen al debido proceso" (Auto Interlocutorio N° 846 de fecha 20 de mayo de 2004).-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Derlis Céspedes con Mat. de la C.S.J. N° 5.873, en nombre y representación del imputado en la causa penal principal, el señor Idelín Cardozo Benítez. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BENÍTEZ FARÍA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Bibiana Benitez Faria
Miembro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 810

Asunción, 09 de agosto de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Bibiana Benitez Faria
Miembro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

